

Rancagua, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos caratulados “Francisca Soledad Abarca González con Ronald Milton Medina Farías”, Rol C-364-2018, del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, la actora pretende que se ponga término al goce gratuito de la cosa común, consistente en el inmueble ubicado en calle Julio Jiménez N° 1071, de la comuna de San Fernando, el que beneficiaría exclusivamente a su comunero Ronald Milton Medina Farías, solicitando se le restituya dicho goce.

El demandado, en el comparendo de estilo, opuso la excepción de incompetencia absoluta, en razón de la materia, por estimar que esta pretensión debería ser resuelta por un juez partidario, sin perjuicio de lo cual, en subsidio, contestó la demanda en cuanto al fondo, pidiendo el rechazo de la misma, por cuanto su goce de la cosa común, autorizado por el artículo 2081 del Código Civil, sería oneroso y no gratuito.

El juez a quo dejó la resolución de la excepción de incompetencia para la definitiva, recibió la causa a prueba y dictó sentencia definitiva, en la que rechazó la excepción de incompetencia y acogió la demanda, poniendo término al goce gratuito del demandado sobre el bien común, debiendo restituir el goce del inmueble en la medida y a quien corresponda dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia.

En contra de tal fallo, la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma, invocando las causales de los numerandos 1° y 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haberse dictado por tribunal incompetente, y haberse pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 del mismo cuerpo legal, respectivamente. Solicita que se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda. Conjuntamente, deduce recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia impugnada y que en su reemplazo se niegue lugar a la demanda, en todas sus partes.



Con respecto al recurso de casación en la forma.

PRIMERO: Que, para examinar si el fallo impugnado adolece de los vicios que se le imputan, es indispensable repasar los hechos de la litis, los cuales pueden resumirse en los siguientes:

a) Es efectivo que los intervinientes son comuneros del inmueble ubicado en calle Julio Jiménez N° 1071, comuna de San Fernando.

b) Es efectivo que dicho inmueble es ocupado por el demandado, Ronald Milton Medina Farías.

c) La controversia consiste en determinar si el goce, autorizado por el artículo 2081 del Código Civil, es oneroso o gratuito.

d) No está acreditado categóricamente en autos, con los medios legales de prueba acompañados, que los intervinientes sean los únicos comuneros del inmueble común.

e) De haber otro u otros comuneros, ellos no han sido emplazados, ni forman parte de la litis.

SEGUNDO: Que el examen de los documentos acompañados a la litis, permite extraer los siguientes hechos:

a) La inscripción de la posesión efectiva de los bienes de la sucesión de doña María Magdalena Ayala Cantillana, que rola a fojas 882 N° 1224 en el Registro de Propiedad del año 1980, del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando, cuya copia es de fecha 27 de diciembre de 2017, señala como herederos a las siguientes personas: Alicia Medina Farías, Luis Alcides Medina Farías, Elizabeth Elba Medina Farías, Walter Nelson Medina Farías, Ronald Milton Medina Farías, en representación de su padre Alcides Medina Ayala, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobreviviente, don Luis Medina Faundes.

b) A su margen derecho se anota, con fecha 5 de agosto de 1999, que don Walter Nelson Medina Farías vendió, cedió y transfirió al Liceo Agrícola El Carmen de San Fernando, las acciones, derechos, cuotas o parte



que le correspondiera en la sucesión de doña María Magdalena Ayala Cantillana.

c) Hay una segunda anotación marginal, de fecha 6 de diciembre de 1999, en la cual se deja constancia que esos mismos derechos fueron vendidos, cedidos y transferidos por el Liceo El Carmen de San Fernando a doña Francisca Soledad Abarca González, que es la actora en esta causa.

Como puede apreciarse, ambas anotaciones marginales se refieren exclusivamente a las acciones, cuotas o partes que el cedente heredó de la causante.

d) De la escritura de cesión de derechos acompañada a los autos, otorgada con fecha 29 de noviembre de 1999, repertorio N° 2342-99, ante el Notario Público de San Fernando, don Héctor Villarreal Espinoza, aparece que don Walter Nelson Medina Farías cedió y transfirió los derechos que pudieron pertenecerle en la sucesión de don Alcides Medina Ayala, de doña María Magdalena Aliaga Cantillana y de don Luis Medina Faundes, lo que no se aviene con las anotaciones marginales antes expresadas. Tampoco se expresa noticia alguna de las posesiones efectivas o cesiones de derechos que hubieran otorgado al cedente, las cuotas, acciones o derechos que se dice haber transferido al Liceo El Carmen de San Fernando.

e) No se acompaña inscripción especial de herencia del inmueble, que permita esclarecer lo antes expresado.

De lo expuesto, queda la duda razonable que existan otras personas que integran la comunidad de que forman parte los litigantes de autos, los cuales, de existir, no fueron demandados, ni emplazados, ni comparecieron a los autos.

Tal circunstancia determina, aparentemente, la parte resolutive del fallo impugnado, en su capítulo II, “En cuanto al fondo”, en que se dice: “se pone término al goce gratuito del demandado sobre el bien común de calle Juan Jiménez N° 1071, de San Fernando, debiendo restituir el goce del



inmueble en la medida y a quien corresponda...”, es decir, no se determina quién o quiénes son los comuneros que tienen derecho a recibir tal restitución, ni siquiera se nombra a la demandante. Tal redacción hace impracticable dar cumplimiento a lo sentenciado, porque no existe titular determinado alguno de la acción de cumplimiento del fallo.

TERCERO: Que efectuado el análisis de los hechos, es procedente entrar a examinar las consideraciones jurídicas que conducen a la decisión del juez a quo, el que cree encontrar el fundamento de su declaratoria de competencia en los artículos 653 y 655 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto considera que la petición de poner fin al goce gratuito forma parte de la administración del bien común, por lo cual concluye que no estando constituido el tribunal de partición, el juez civil es competente para resolver.

Lo primero que debe dejarse establecido es que, de conformidad con el artículo 227 N° 2° del Código Orgánico de Tribunales, deben resolverse por árbitros las materias vinculadas con la partición de bienes. El legislador procesal civil, atendiendo a este mandato, determina el procedimiento aplicable, conforme los preceptos que se contienen en el Título IX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Se fija, de esta manera, una competencia específica en tales árbitros partidores, y permanece en la justicia ordinaria solo una competencia residual y explícita, limitada solo a los casos en que el legislador, de modo expreso, permita la intervención del juez civil.

Siendo de orden público las normas que rigen esta materia, no pueden modificarse por las partes ni por el tribunal, y la interpretación es restrictiva (stricto sensu), principio hermenéutico que no puede olvidarse.

Desde este punto de vista, el artículo 653 del Código de Procedimiento Civil efectivamente dice que, mientras no se haya constituido el juicio divisorio, corresponderá a la justicia ordinaria decretar la forma en



que han de administrarse pro indiviso los bienes comunes y nombrar a los administradores, si no se ponen de acuerdo en ello los interesados.

La norma citada se conjuga con la del artículo 654 del mismo cuerpo legal, en cuanto ordena que para acordar o resolver lo conveniente sobre la administración pro indiviso, se citará a todos los interesados a comparendo, el cual se celebrará solo con los que concurren.

El legislador, entonces, dispone que deban concurrir todos los interesados a dicho comparendo, para debatir las normas sobre la administración del bien común indiviso, y solo si no hay acuerdo, resolverá el juez. Este procedimiento es, evidentemente, muy distinto a tramitar una reclamación en juicio sumario, por lo cual puede concluirse que el procedimiento de autos no puede ampararse ni entenderse incluido en las normas sobre administración a que se refiere el citado artículo 653.

En resumen, si el juez a quo estimó que el cese del goce gratuito es materia de la administración pro indiviso, erró en la tramitación de la pretensión, pues admitió una reclamación deducida directamente, sin que previamente se hubiera oído a todos los interesados en comparendo citado expresamente para tal efecto, y solo en caso de no lograrse el acuerdo pertinente, pudo resolver. Su competencia consiste en citar a las partes para lograr acuerdo, y solo en ausencia de éste, se le concede para resolver por sí, solventando la discordia.

CUARTO: Que, en cuanto al artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, su tenor solo nos revela que bastará la reclamación de uno cualquiera de los interesados, y no la unanimidad de ellos, para que se entre a su conocimiento y resolución, pero su texto no nos dice que competa tramitar y acoger tal reclamación al juez civil, pues está inmerso en las normas del Título IX del Libro III, cuyo epígrafe es “De los juicios de partición de bienes”. A la inversa, aplicada la interpretación restrictiva, debe entenderse que es el partidor quien debe asumir tal reclamación.



Además, con la reclamación que menciona este precepto, se trata de poner fin al goce “gratuito”, es decir, no se trata de poner fin al uso mismo del bien, que es otorgado por el artículo 2081 del Código Civil, sino determinar si el comunero que está disfrutando del mismo, deba satisfacer una prestación o un pago de dinero, que compense a los demás comuneros que carecen de tal goce. A contrario sensu, si el goce es oneroso, no se puede solicitar su cese, sin perjuicio de pedirse al partidor que regule el monto a pagar.

Para llegar a tales conclusiones, se requiere saber el porcentaje, cuota o acción que corresponde a cada indivisario sobre el bien común, efectuar tasaciones que hagan posible valorizar el uso que el comunero reclamado hace, entre otras diligencias, todas las cuales están enteramente ausentes en esta litis, lo que demuestra su inaplicabilidad al caso sublite.

QUINTO: Que, atendidas las consideraciones anteriores, estos sentenciadores concluyen que el fallo impugnado es nulo, por haber sido dictado por un tribunal incompetente, configurándose la causal de casación en la forma contenida en el N° 1° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, invocado en el recurso deducido, por lo cual será acogido.

SEXTO: Que, con respecto a la segunda causal de casación deducida, la del N° 5° del citado artículo 768 del citado Código, no se emitirá pronunciamiento sobre ella, por ser incompatible con lo ya resuelto.

Por estas consideraciones y lo que disponen los artículos 766, 768 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge, con costas**, el recurso de casación en la forma deducido en autos por la parte demandada y, en consecuencia, **se invalida** la sentencia definitiva de cuatro de junio de dos mil dieciocho, por haber sido dictada por un tribunal incompetente y conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 786 del citado Código, **se anula todo lo obrado** en el proceso a partir de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que dejó para la definitiva la



resolución de la excepción dilatoria de incompetencia opuesta por la parte demandada, proveyéndose, en su lugar, que **se acoge la referida excepción**, declarándose que el tribunal es absolutamente incompetente para conocer de la presente demanda, debiendo la parte demandante ocurrir al juez partidario que corresponda.

De acuerdo a lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de apelación deducido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Mario Barrientos Ossa.

Rol N° 885-2018 Civil



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Pedro Advis M. y Abogado Integrante Mario Barrientos O. Rancagua, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.